

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas, y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 13 de junio del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 35623).—C-15420.—(D33167-50490).

N° 33168-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y 2) y 7), de la Ley N° 5395 del 23 de octubre de 1997 Ley General de Salud.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto N° 28718-S del 15 de junio del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 155 del 14 de agosto del 2000, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido.

II.—Que la Defensoría de los Habitantes de la República, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el supracitado Decreto N° 28718-S.

III.—Que el Decreto N° 28718-S señalado supra, mediante su numeral 30, derogó los artículos 6° y 50 del Decreto Ejecutivo N° 11492-S de 22 de abril de 1980 y sus reformas.

IV.—Que al no existir norma legal vigente que permitiera a las autoridades de salud ejercer el control de la contaminación por ruido, se hizo necesario derogar el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 28718-S, con el objeto de poner de nuevo en vigencia los artículos 6° y 50 del Decreto Ejecutivo N° 11492-S y sus reformas. Dicha puesta en vigencia se logró a través del Decreto Ejecutivo N° 29190-S del 4 de diciembre del 2000, promulgado en *La Gaceta* N° 248 del 27 de diciembre del 2000.

V.—Que mediante Voto N° 05-016777 de las 16:54 horas del 30 de noviembre del 2005, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Defensoría de los Habitantes contra el Reglamento de Control de Contaminación por Ruido.

VI.—Que con sustento en lo anteriormente expuesto se hace innecesaria la existencia del Decreto N° 29190-S del 4 de diciembre del 2000, antes citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 29190-S, publicado en *La Gaceta* N° 248 del 27 de diciembre del 2000.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 041-06).—C-19820.—(D33168-50491).

N° 33169-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2000, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 2006, celebrada el 15 de mayo del 2006, de la Municipalidad de Sarapiquí.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, el día 16 de junio del 2006, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas, y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 16 de junio del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del diecisiete de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 35614).—C-14870.—(D33169-50492).

DIRECTRIZ

N° 2 - MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 98 y 99 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica, y 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad.

Considerando:

I.—Que tratándose de derechos de los trabajadores, el Gobierno de la República y en especial el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deben tomar las medidas necesarias para que éstos sean reconocidos efectivamente a nuestros funcionarios y funcionarias, aún dentro de los límites que hacen prevalecer el mayor interés público.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23495-MTSS, del 19 de julio de 1994, se creó el salario escolar y se dice que es "... un ajuste adicional para los servidores activos, el aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1° de julio de 1994 y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año...", es decir, corresponde a una parte del incremento salarial decretado por el Gobierno y al que tienen derecho los trabajadores y trabajadoras en virtud del aumento en el costo de la vida, que se hace efectivo en el mes de enero de cada año, pero sin perder la condición de salario, sea la retribución que perciben los trabajadores y trabajadoras como contraprestación por los servicios que brindan al Estado-Patrono.

III.—Que reconocidos votos de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y dictámenes de la Procuraduría General de la República, permiten concluir que esa condición salarial que tiene el salario escolar, además de ser tomada en cuenta para el cálculo de derechos laborales y retención de cargas sociales y fiscales, debe ser incluida en el cálculo de los subsidios que reconocen los entes e instituciones públicas en su condición de patronos y las instituciones aseguradoras -Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros- durante los períodos de incapacidad que otorgan sus profesionales en medicina debidamente acreditados, de acuerdo al Reglamento del Seguro de Salud y a la Ley de Riesgos del Trabajo y su Reglamento, respectivamente.

IV.—Que con el fin de homogeneizar el cumplimiento de estos preceptos en todas las instituciones y entes del Estado, se hace necesario emitir una directriz, que sea de obligatorio y eficaz cumplimiento en el sector público. **Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz, para todos los Jerarcas de los Ministerios, Órganos, Organismos e Instituciones Públicas, Autónomas y Semiautónomas, y en especial a la Dirección General de Informática del Ministerio de Hacienda;

1°—Especificar en las planillas mensuales y quincenales de pago de salarios de los funcionarios y las funcionarias, el monto exacto que corresponde reconocer a cada persona por concepto de salario escolar y el cual se va a pagar en forma efectiva durante la última semana de enero de cada año, con el fin de que tanto la Caja Costarricense de Seguro Social, como el Instituto Nacional de Seguros, puedan obtener los datos necesarios que les permitan calcular el monto del subsidio que corresponde a cada persona que se encuentre incapacitada por enfermedad, maternidad, riesgo de trabajo o accidente de tránsito, dentro del sector público.

2°—Corresponde a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como a los respectivos inspectores de las instituciones aseguradoras, brindar la debida atención a los casos en que se compruebe incumplimiento de esta Directriz, con detrimento de los intereses económicos de los funcionarios y las funcionarias del sector público.

3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 14879).—C-27695.—(D2-50390).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 003-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, previstas en los artículos 140, inciso 20) y 146) de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Integrar en la Comitativa Oficial que acompañará al señor Presidente de la República, Óscar Arias Sánchez, para que viaje a Inglaterra, Suiza, Alemania e Italia; con motivo de participar en diversas actividades oficiales; que se efectuarán del día 5 de junio del 2006 al día 19 de junio del 2006, a las siguientes personas:

- Rodrigo Arias Sánchez, Ministro de la Presidencia de la República.
- Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.